



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00084-00
Demandantes:	- . NUBIA PASTRANA REYES - . VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO - . SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA - . SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA - . PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA - . OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA - . ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA - . MAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA - . ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA - . ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA - . ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA - . AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA - . INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA - . ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA - . NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO - . CAMILO ANDRES SANCHEZ CALAO - . LINA MARCELA SANCHEZ IZQUIERDO - . EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO
Demandados:	- . DANIEL JARAMILLO BERNAL - . BANCOLOMBIA S.A. - . SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Revisado el proceso se advierte que el demandante notificó personalmente por correo electrónico a los 3 demandados el día 11 de julio de 2023, siendo infructuosa la de Bancolombia S.A. de esa fecha.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA allegó contestación a la demanda el día 10 de agosto de 2023, con presentación de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, dentro del término de ley, razón por la cual se tendrá por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma.

También efectuó contestación a la demanda **DANIEL JARAMILLO BERNAL**, dentro del término para ello, proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose al juramento estimatorio. Por lo que se tendrá por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma.

En cuanto a **BANCOLOMBIA S.A.** se tiene que la notificación se intentó realizar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, allegándose la constancia de la citación personal sin completarse el aviso; sin embargo, la

entidad solicitó copia de la demanda y sus anexos el 14 de agosto de 2023, quien la contestó el día 5 de septiembre de 2023, razón por la cual, en aplicación de los principios de economía procesal se tendrá por notificado por conducta concluyente y como aportó contestación a la demanda, en aplicación de los principios de lealtad procesal, realidad y buena fe se tendrá por contestada la misma.

Presentó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Igualmente allegó solicitud de llamamiento en garantía a RENTING COLOMBIA SAS, el día 15 de diciembre de 2022, bajo el supuesto de que le realizó la venta de servicio de arrendamiento sobre vehículos en donde figura el identificado con N° de motor 28291480619377 y chasis N° 11k1183841n221564, involucrado en el siniestro que motiva la demanda, allegando los documentos que soportan sus afirmaciones.

También llamó en garantía a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. porque para la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas KOM 803 se encontraba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 900000128539, aportando los documentos que soportan las afirmaciones.

Finalmente, llamó en garantía a DANIEL JARAMILLO BERNAL, por ser destinatario de la oferta mercantil MASTER irrevocable de venta de servicios de arrendamiento sobre vehículos N° 3814 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y en calidad de destinatario RENTING COLOMBIA SAS y DANIEL JARAMILLO BERNAL, aportando los documentos pertinentes.

Como se reúnen los requisitos de Ley para su admisión en los términos de los artículos 64¹, 65² y 66³ del C.G.P., se admitirá, y dispondrá la notificación personalmente a RENTING COLOMBIA SAS, y por estado a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a DANIEL JARAMILLO BERNAL.

Finalmente, como en memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita sea fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP se denegará por estar pendiente el trámite de los llamamientos en garantía; y se

A razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a DANIEL JARAMILLO BERNAL del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BANCOLOMBIA S.A, por lo dicho en la motivación.

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

³ ARTICULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla precedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DANIEL JARAMILLO BERNAL y BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por BANCOLOMBIA S.A, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DANIEL JARAMILLO BERNAL y RENTING COLOMBIA SAS.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RENTING COLOMBIA SAS del llamamiento en garantía.

SEXTO; NOTIFICAR POR ESTADO a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DANIEL JARAMILLO BERNAL del llamamiento en garantía.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DANIEL JARAMILLO BERNAL y RENTING COLOMBIA SAS., para que ejerzan su derecho a la contradicción.

OCTAVO: TENER al doctor ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, identificado con C.C.9.146.581 y T.P.204.142 del C.S. de la J., como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOVENO: TENER a la doctora DIANA KARINA PERNETT BATISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.928.960 y portadora de la tarjeta profesional número 132324 del C. S. de la J., como apoderada de DANIEL JARAMILLO BERNAL, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: TENER a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con la cédula No. 49.785.243 y con Tarjeta Profesional 159.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de BANCOLOMBIA SA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

UNDECIMO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**